

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3331-003-2011-000-64-00

ACCIONANTE: ROBERTO RAMÍREZ BERNIER

ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS

ACCIÓN PUPULAR

ASUNTO. Ordena Oficiar

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, conforme a los siguientes antecedentes:

- **Lo ordenado en las sentencias**

El 19 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, profirió la sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

PRIMERO.- MODIFICASE el numeral primero de la sentencia de 14 de septiembre de 2012, quedando así:

“PRIMERO. Declarar que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- vulnera los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía relacionados con el goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, por la omisión de los deberes constitucionales como es la reparación y el mantenimiento de la franja vial comprendida en la avenida carrera 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba de Bogotá.

SEGUNDO.- CONFIRMANSE los demás ordenamientos de la misma providencia” (Fls. 188 a 22).

Por su parte, en providencia de 14 de septiembre de 2012, este Juzgado resolvió:

“SEGUNDO: Declarar que el Distrito de Bogotá y la Alcaldía Local de Suba vulneran los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía

relacionados con el goce de un ambiente sano, el disfrute del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por la indebida ocupación del espacio público y la omisión de recuperación de las zonas peatonales en la avenida carrera 72, nomenclaturas 173-20, 173-40, 173-80.

TERCERO: Ordénase al Instituto de Desarrollo Urbano, a realizar los estudios correspondientes a los ajustes presupuestales y posteriormente **ejecutar las obras necesarias para la pavimentación y arreglo general de la vía** (sector comprendido en la avenida carrera 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la localidad de Suba) objeto de la presente acción popular. Como se deben hacer las apropiaciones presupuestales, **el Juzgado ordenara un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia para la realización de los ya mencionados estudios técnicos** en los cuales se deberá tener en cuenta los diversos problemas que presenta el tramo en cuanto a los aludidos huecos sobre la vía, la falta de andenes, los problemas de agua empozadas, entre otras. Cumplido el término anterior, atendiendo el principio de legalidad del gasto, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debe presentar la petición de inclusión de la partida presupuestal que se requiera para la ejecución de la obra en el presupuesto de la siguiente vigencia, realizado lo anterior y aprobada la correspondiente partida, se le concederá un término máximo de 9 meses siguientes a la mencionada aprobación de la apropiación presupuestal.

CUARTO: Ordénase al Distrito de Bogotá y la Alcaldía de Suba ejecutar las obras necesarias para **la recuperación de las zonas de circulación peatonal, remoción de escombros y demás actuaciones correspondientes para la adecuación y arreglo del espacio público** para ello se le otorgara un término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo para que efectúe las acciones tendientes para su rehabilitación" (Fls. 299 a 335 – Resalta el Juzgado)

- **Cumplimiento parcial de lo ordenado por parte de las entidades accionadas**

En el expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de la sentencias de primera y segunda instancia, relativo a las **obras de pavimentación** de la vía sector comprendido en la Avenida Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba.

Por lo que en providencia del 15 de julio de 2019, se dispuso oficiar al director del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, para que allegara la siguiente documentación:

-Contrato de IDU -1009-2014, en el que se aporte: Los estudios previos, contrato junto con sus modificaciones, acta de inicio (si tuvo lugar) recibido de entrega a satisfacción y liquidación del contrato.

-Proyección de gastos respecto de la pavimentación de la vía sector comprendido en la Avenida Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba, realizado a través de estudios y diseños y la forma en que el valor de la intervención vial fue presentada al presupuesto y aprobada las partidas presupuestales para su realización.

-Relación de la totalidad de predios necesarios para la realización de la pavimentación de la vía en el tramo sector comprendido en la Avenida Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba.

En este punto se debe discriminar: **i)** Relación de predios que han sido adquiridos y referir el número de la escritura pública y las partes y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **ii)** predios en que no fue posible la negociación y señalar los que han sido objeto de expropiación por vía administrativa y judicial, para tal efecto se debe aportar copia de los actos administrativos, **iii)** Indicar los predios respecto de los cuales no se ha realizado actuación alguna y establecer la razón de tal omisión.

-Estado precontractual y contractual referente a la obra pública, tendiente a la pavimentación en el tramo sector comprendido en la Avenida Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba.

A folios 659 a 664 obra respuesta dada por el director técnico de proyectos del IDU mediante el cual remite CD con la siguiente información: i) copia del contrato IDU -1009 -2014, II) Información presupuestal, iii) Información predial y iv) copia del contrato IDU -155-2017.

Revisada la información, el Juzgado advierte que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que adquiridos los predios necesarios, contratado los diseños y suscrito el contrato de obra IDU -155-2017, aún no ha realizado la intervención a través de las obras ordenadas.

De tal manera que de la documentación remitida no se determina de manera clara y precisa lo relativo a las obras que comprenden la vía sector comprendido en la Avenida **Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba**, ordenada.

En este punto el IDU hace referencia a un proyecto de mayor relevancia sin determinar la forma en que actúa para dar cumplimiento a las sentencias de

primera y segunda instancia, que se insiste **fueron claras en precisar los tiempos y la forma de su realización.**

En este punto, es del caso precisar que a la fecha han transcurrido **6 años 10 meses** desde el fallo de segunda instancia sin que este acreditado el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, en cuanto a la pavimentación de la malla vial y la rehabilitación, a pesar de contar con los recursos y el contrato para tal fin.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece:

*“ARTICULO 41. DESACATO. **La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

En el marco anterior, se requerirá de manera previa, a la señora alcaldesa de Bogotá D.C **Claudia Nayibe López Hernández** y al señor **Diego Sánchez Fonseca** en su condición de director del IDU para que en el término de 15 días, manifiesten las razones del incumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro de la presente acción constitucional.

En este punto, el Juzgado debe advertir que se está en presencia de fallos ejecutoriados proferidos dentro de una acción popular, que conforme a la Constitución Política, comprende la protección de derechos colectivos y que dado su rango superior no puede ser sometida al desconocimiento de la administración pública, quien conforme a los fines esenciales del Estado debe atender precisamente la decisiones judiciales cuando se concretan en aspectos tan determinantes para la calidad de vida de los ciudadanos.

Es por ello que cobra especial relevancia la desatención que en el cumplimiento del fallo ha asumido el Distrito Capital, debido a que si bien allega información parcial a la solicitada, ninguna preocupación ha mostrado por el real cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, en tanto que no acredita la intervención en las zonas referidas en la sentencias ejecutoriadas proferidas en el marco de la presente acción constitucional.

Así, no es posible que luego de más de 6 años, se presente un incumplimiento a las órdenes judiciales, máxime si las mismas involucran la protección de los derechos colectivos.

Atendiendo las presiones realizadas el Despacho **Dispone:**

1. Oficiar a la señora **Claudia Nayibe López Hernández** en calidad de alcaldesa de Bogotá D.C., y al señor **Diego Sánchez Fonseca** en su condición de director del IDU para que en el término de 15 días, manifiesten las razones del incumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia y la constante omisión en el cumplimiento de las decisiones judiciales.

2. Cumplido lo anterior, y transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia, una vez se acredite el recibido de los oficios a través de correo electrónico, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON
Juez

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75aff2142ba3747cdc489c8c6c3e8e043e9a50a602f6cb3800072231299a5fb3

Documento generado en 28/08/2020 12:05:05 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3331-003-2011-000-64-00

ACCIONANTE: ROBERTO RAMÍREZ BERNIER

ACCIONADO: BOGOTÁ D.C. – INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTROS

ACCIÓN PUPULAR

ASUNTO. Ordena Oficiar

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, conforme a los siguientes antecedentes:

- **Lo ordenado en las sentencias**

El 19 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, profirió la sentencia de segunda instancia en la que resolvió:

PRIMERO.- MODIFICASE el numeral primero de la sentencia de 14 de septiembre de 2012, quedando así:

“PRIMERO. Declarar que el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU- vulnera los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía relacionados con el goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, por la omisión de los deberes constitucionales como es la reparación y el mantenimiento de la franja vial comprendida en la avenida carrera 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba de Bogotá.

SEGUNDO.- CONFIRMANSE los demás ordenamientos de la misma providencia” (Fls. 188 a 22).

Por su parte, en providencia de 14 de septiembre de 2012, este Juzgado resolvió:

“SEGUNDO: Declarar que el Distrito de Bogotá y la Alcaldía Local de Suba vulneran los derechos e intereses colectivos de la ciudadanía

relacionados con el goce de un ambiente sano, el disfrute del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público por la indebida ocupación del espacio público y la omisión de recuperación de las zonas peatonales en la avenida carrera 72, nomenclaturas 173-20, 173-40, 173-80.

TERCERO: Ordénase al Instituto de Desarrollo Urbano, a realizar los estudios correspondientes a los ajustes presupuestales y posteriormente **ejecutar las obras necesarias para la pavimentación y arreglo general de la vía** (sector comprendido en la avenida carrera 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la localidad de Suba) objeto de la presente acción popular. Como se deben hacer las apropiaciones presupuestales, **el Juzgado ordenara un término de 3 meses a partir de la ejecutoria de la presente providencia para la realización de los ya mencionados estudios técnicos** en los cuales se deberá tener en cuenta los diversos problemas que presenta el tramo en cuanto a los aludidos huecos sobre la vía, la falta de andenes, los problemas de agua empozadas, entre otras. Cumplido el término anterior, atendiendo el principio de legalidad del gasto, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, debe presentar la petición de inclusión de la partida presupuestal que se requiera para la ejecución de la obra en el presupuesto de la siguiente vigencia, realizado lo anterior y aprobada la correspondiente partida, se le concederá un término máximo de 9 meses siguientes a la mencionada aprobación de la apropiación presupuestal.

CUARTO: Ordénase al Distrito de Bogotá y la Alcaldía de Suba ejecutar las obras necesarias para **la recuperación de las zonas de circulación peatonal, remoción de escombros y demás actuaciones correspondientes para la adecuación y arreglo del espacio público** para ello se le otorgara un término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo para que efectúe las acciones tendientes para su rehabilitación" (Fls. 299 a 335 – Resalta el Juzgado)

- **Cumplimiento parcial de lo ordenado por parte de las entidades accionadas**

En el expediente no se encuentra acreditado el cumplimiento de la sentencias de primera y segunda instancia, relativo a las **obras de pavimentación** de la vía sector comprendido en la Avenida Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba.

Por lo que en providencia del 15 de julio de 2019, se dispuso oficiar al director del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU-, para que allegara la siguiente documentación:

-Contrato de IDU -1009-2014, en el que se aporte: Los estudios previos, contrato junto con sus modificaciones, acta de inicio (si tuvo lugar) recibido de entrega a satisfacción y liquidación del contrato.

-Proyección de gastos respecto de la pavimentación de la vía sector comprendido en la Avenida Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba, realizado a través de estudios y diseños y la forma en que el valor de la intervención vial fue presentada al presupuesto y aprobada las partidas presupuestales para su realización.

-Relación de la totalidad de predios necesarios para la realización de la pavimentación de la vía en el tramo sector comprendido en la Avenida Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba.

En este punto se debe discriminar: **i)** Relación de predios que han sido adquiridos y referir el número de la escritura pública y las partes y su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **ii)** predios en que no fue posible la negociación y señalar los que han sido objeto de expropiación por vía administrativa y judicial, para tal efecto se debe aportar copia de los actos administrativos, **iii)** Indicar los predios respecto de los cuales no se ha realizado actuación alguna y establecer la razón de tal omisión.

-Estado precontractual y contractual referente a la obra pública, tendiente a la pavimentación en el tramo sector comprendido en la Avenida Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba.

A folios 659 a 664 obra respuesta dada por el director técnico de proyectos del IDU mediante el cual remite CD con la siguiente información: i) copia del contrato IDU -1009 -2014, II) Información presupuestal, iii) Información predial y iv) copia del contrato IDU -155-2017.

Revisada la información, el Juzgado advierte que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que adquiridos los predios necesarios, contratado los diseños y suscrito el contrato de obra IDU -155-2017, aún no ha realizado la intervención a través de las obras ordenadas.

De tal manera que de la documentación remitida no se determina de manera clara y precisa lo relativo a las obras que comprenden la vía sector comprendido en la Avenida **Calle 72, nomenclaturas 173-20, 173-40 y 173-80 de la Localidad de Suba**, ordenada.

En este punto el IDU hace referencia a un proyecto de mayor relevancia sin determinar la forma en que actúa para dar cumplimiento a las sentencias de

primera y segunda instancia, que se insiste **fueron claras en precisar los tiempos y la forma de su realización.**

En este punto, es del caso precisar que a la fecha han transcurrido **6 años 10 meses** desde el fallo de segunda instancia sin que este acreditado el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, en cuanto a la pavimentación de la malla vial y la rehabilitación, a pesar de contar con los recursos y el contrato para tal fin.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece:

*“ARTICULO 41. DESACATO. **La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.***

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

En el marco anterior, se requerirá de manera previa, a la señora alcaldesa de Bogotá D.C **Claudia Nayibe López Hernández** y al señor **Diego Sánchez Fonseca** en su condición de director del IDU para que en el término de 15 días, manifiesten las razones del incumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos dentro de la presente acción constitucional.

En este punto, el Juzgado debe advertir que se está en presencia de fallos ejecutoriados proferidos dentro de una acción popular, que conforme a la Constitución Política, comprende la protección de derechos colectivos y que dado su rango superior no puede ser sometida al desconocimiento de la administración pública, quien conforme a los fines esenciales del Estado debe atender precisamente la decisiones judiciales cuando se concretan en aspectos tan determinantes para la calidad de vida de los ciudadanos.

Es por ello que cobra especial relevancia la desatención que en el cumplimiento del fallo ha asumido el Distrito Capital, debido a que si bien allega información parcial a la solicitada, ninguna preocupación ha mostrado por el real cumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia, en tanto que no acredita la intervención en las zonas referidas en la sentencias ejecutoriadas proferidas en el marco de la presente acción constitucional.

Así, no es posible que luego de más de 6 años, se presente un incumplimiento a las órdenes judiciales, máxime si las mismas involucran la protección de los derechos colectivos.

Atendiendo las presiones realizadas el Despacho **Dispone:**

1. Oficiar a la señora **Claudia Nayibe López Hernández** en calidad de alcaldesa de Bogotá D.C., y al señor **Diego Sánchez Fonseca** en su condición de director del IDU para que en el término de 15 días, manifiesten las razones del incumplimiento de los fallos de primera y segunda instancia y la constante omisión en el cumplimiento de las decisiones judiciales.

2. Cumplido lo anterior, y transcurrido el plazo dispuesto en el numeral 1 de esta providencia, una vez se acredite el recibido de los oficios a través de correo electrónico, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON
Juez

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75aff2142ba3747cdc489c8c6c3e8e043e9a50a602f6cb3800072231299a5fb3

Documento generado en 28/08/2020 12:05:05 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 1100133336034-2014-00189-00
Demandante: CLARA ELVIRA RODRÍGUEZ MOLANO
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE GOBIERNO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: RENUNCIA DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, D.C., confirió poder al abogado Mauricio Antonio Pava Linares, conforme al memorial obrante a folio 31 (C. del Tribunal), y en el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se le reconoció personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia en los términos del citado poder (fl.100 C. del Tribunal).

Ahora bien, se avizora que el mencionado profesional del derecho allegó el 18 de diciembre de 2019, renuncia al poder conferido, sin allegar constancia de haber comunicado a su poderdante sobre dicha situación (fl.782).

Posteriormente, el 20 de febrero de 2020, se aporta por parte de la entidad demandada, nuevo poder conferido al mismo profesional del derecho, es decir al abogado Mauricio Antonio Pava Linares (fls.783-795).

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

A su vez, el inciso 4º de la citada norma señala que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

Desde esa perspectiva, por un lado se tiene que la renuncia presentada no puso fin al poder conferido, como quiera que con ella no se acompañó la

comunicación enviada al poderdante, comunicándolo de ello y; por otro, es claro que el nuevo poder presentado es otorgado al mismo profesional que viene fungiendo como apoderado judicial de la Secretaría de Gobierno del Distrito Capital.

Desde esa óptica, no se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada, de fecha 18 de diciembre de 2019, por no cumplir con los presupuestos del inciso 4° del artículo 76 del C. G. del P. y en consecuencia de ello, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre el poder obrante a folio 783 y siguientes, por cuanto a quien se le confiere poder ya se encuentra reconocido como apoderado de la Secretaría de Gobierno del Distrito de Bogotá, desde proferida la sentencia de fecha 27 de julio de 2017.

En ese mismo sentido, respecto de la entrega del título judicial, estese a lo dispuesto en providencia de 10 de diciembre de 2019 (fl.781).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- No Aceptar la renuncia del poder, presentada por el profesional del derecho Mauricio Antonio Pava Linares, como apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- En consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el memorial obrante a folio 783, por las razones expuestas.

Tercero.- La parte demandada, deberá estarse a lo dispuesto en auto de 10 de diciembre de 2019, en lo que respecta a la entrega del título judicial por concepto de condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

JUEZ

JJ

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b710be0a75344e8510591da04bbb08be7f3a69d2886afd201d6cf2b2d5e5543**

Documento generado en 27/08/2020 11:35:48 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 33 34 003 2015 00060 00
Demandante: RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA
Demandado: DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha reconstrucción parcial

En audiencia de reconstrucción celebrada el 25 de febrero de 2020, se ordenó requerir al apoderado de la entidad demandada para que aportara de manera clara organizada y de fácil acceso la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos demandados en el presente medio de control (fls. 951 a 953)

En virtud de lo anterior, a través del escrito visible a folio 959, el apoderado de la entidad demandada allega (1) CD-DVD, el cual contiene los archivos en PDF con las 40 carpetas contentivas de los antecedentes administrativos relacionados con la investigación administrativa sancionatoria materia del proceso en referencia, aclarando que en el caso de la carpeta 33, la misma se compone de cuatro (4) carpetas.

Por lo anterior, se dará continuidad al trámite procesal pertinente y en consecuencia se fijará fecha para continuar con la audiencia de reconstrucción parcial del expediente, en consecuencia, se **dispone**:

UNICO: Señalar el día martes veintisiete (27) de octubre de 2020, a las 9:00 a.m., como fecha y hora para **continuar con la audiencia de reconstrucción parcial**, para los efectos de que trata el numeral 2º del artículo 126 del Código General del Proceso, **la que se adelantará virtualmente**, para lo cual, de manera previa a la misma, **se remitirá a la parte actora por parte de Secretaria, el correspondiente archivo del expediente administrativo allegado, así como el protocolo de audiencias del Juzgado**, a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes.

Para lo anterior, los apoderados de las partes deberán tener actualizada su dirección de correo electrónico, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b29017f708d6e37e624d5327e6c80ca1b74479a3b044054a7b931875f151755**
Documento generado en 27/08/2020 11:27:50 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 110013336034-2015-00362-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RICAR MANUEL YANES REYES y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

Asunto: Remite por competencia al superior la petición de corrección de sentencia

Procede el Juzgado al estudio de la petición de aclaración, corrección y adición de la sentencia proferida dentro del presente medio de control, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Peticiones de la parte demandante

El apoderado de la parte demandante, solicita la aclaración, corrección y adición de la sentencia, debido que se determinó en el numeral segundo la condena de la demandada y el reconocimiento de perjuicios morales a favor de la señora DUNIS REYES PAEZ (Madre) y SELLYAN YOHANA YANES CERVANTES (hija) en cuantía de 20 SMLMV, cuando los nombres correctos de las demandantes son: **DUNIS REYES PAEZ DE YANES** y **SHELLYAN YOHANA YANES CERVANTES**.

II. Procedencia de la Aclaración y Corrección de las Providencias

En cuanto a la providencia de la aclaración y corrección de las providencias judiciales, el Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable **por el juez que la pronunció**. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético*

puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto)

III. Competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para realizar la corrección y la aclaración.

Revisado el expediente se advierte que este Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 15 de mayo de 2017 (Fls. 146 a 168 C2) corregida el 23 de julio de 2017 (Fls. 186 a 189 C2).

La sentencia de segunda instancia, fue proferida por la Sección Tercera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de agosto de 2019 (Fls. 241 a 250 C2) mediante la cual se dispuso en el numeral primero modificar la sentencia de primera instancia y en consecuencia en el numeral segundo (Fl. 250 C2), se determinó condenar a la Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional a reconocer y pagar por concepto de perjuicio moral en cuantía de 20 SMLMV entre otros a las señoras DUNIS REYES PAEZ (Madre) y SELLYAN YOHANA YANES CERVANTES (hija).

Por lo anterior al no haber sido el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, quien profirió la sentencia respecto de la que se solicita la corrección y aclaración, como quiera que la decisión de primera instancia fue modificada por el superior, la competencia para decidir respecto de la petición de la parte demandante, es la Sección Tercera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo previsto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, en cuanto determinan de manera clara y precisada que la providencia se corregirá o aclarará por quien la profirió, por lo que se remitirá el expediente al superior para lo de su competencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

- 1.** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer de la petición de aclaración, corrección y adición de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A – Despacho de la Magistrada Bertha Lucy Ceballos Posada.

3. Por Secretaría infórmesele a la parte demandante de esta decisión y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink on the left, and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'Juzgado Circuito Administrativo Bogotá-Cundinamarca' and a central emblem.

**ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ**

oms

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be1e3c9abd64e8bf537eed4bdb214c617a40657a259e22d82d9f90972415
ef7**

Documento generado en 28/08/2020 11:59:26 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00033 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ESP.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Releva del cargo a Auxiliar de Justicia y designa nuevo curador

Por auto del 21 de febrero de 2020, se nombró como Curador Ad-Litem a la abogada Roció de Jesús Ruiz Pulgar, para representar judicialmente a la vinculada como tercero con interés, señora Martha Yolanda Galindo (fls. 557 y vlt).

En cumplimiento al numeral tercero del señalado auto, la Secretaría del Juzgado envió el correspondiente telegrama No. 120-014, el 3 de marzo de 2020, el notificador de la Oficina de Apoyo – Grupo de Notificaciones para los Juzgados Administrativos, según informe realizado el 6 de marzo de 2020, señala que la faltan datos en la dirección como el numero de la oficina para poder lograr la notificación, pues en ese edificio laboran mas de 3.500 personas y allí no tienen claridad de la persona a notificar (fls. 560); en este sentido y teniendo en cuenta que es la única información registrada de notificación, el abogado designado será relevada sin sanción alguna.

En atención a lo expuesto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, procederá el Despacho a designar de la lista de abogados inscritos remitida por el Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio No. 357 del 30 de julio de 2019, un curador Ad Litem para que represente los intereses del vinculado tercero con interés en el presente asunto.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Relevar del cargo de Curador Ad-Litem a la abogada, Roció de Jesús Ruiz Pulgar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Designar al abogado JORGE DE JESÚS ROJO MARTÍNEZ, identificado con C.C. No. 73.184.477 y portador de la T.P. No. 176.678 del C.S de la J., como

Curador Ad-litem para que represente judicialmente a la vinculada tercero con interés señora Martha Yolanda Galindo, dentro del proceso de referencia y quien se ubica en la Diagonal 25 G # 95 A 85 TEL: 2941400- 3036 de Bogotá, D.C.

Tercero: Por Secretaría comuníquese la anterior designación al citado profesional, advirtiéndole que conforme el numeral 7 del artículo 48 del CGP, dicho nombramiento es de forzosa aceptación; para lo cual, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, deberá aceptar el cargo, informando de manera expresa el correo de notificación electrónica al cual debe notificarse en debida forma la presente demanda; lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020¹, en concordancia con el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020²; por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se remitirá copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación y sus anexos en caso de haber sido inadmitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEÓN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: 4446ee71e1e1310e337e506fe1ab1d012479e05eb5048ed1a1da04877

Documento generado en 26/08/2020 06:55:29 a.m.

1 "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**" (Se resalta).

2 "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2015-00065-00

ACTOR : OSCAR JAVIER SALGADO MORA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

PROCESO : ACCIÓN POPULAR

Visto el informe secretarial que antecede a folio 1058 del expediente, el Despacho decidirá lo que en derecho corresponda conforme a lo siguiente:

1. Órdenes dadas en auto del 17 de julio de 2019

En la mencionada providencia se dispuso el emplazamiento de las siguientes personas respecto de quienes no fue posible la notificación personal:

Determinados

Andrés Saravia Restrepo
Catalina Ximena Roa Márquez
Ana Teresa Márquez de Roa
Andrea del Pilar Bolaños Navarro
Petronella Ulrike y Fernando Cisneros Lores
Gustavo Antonio Agudelo Guapacha
Juan Manuel Dupuy Rada y María cara Dupuy Rada
Andrés Saravia Restrepo
Catalina Ximena Roa Márquez
Gloria Deyanira Morales Vargas
Fernando Almonacid Gómez
Clara Isabel Salgado Prada
Andrés Felipe Salgado Prada
William Enrique Bernal Rivera
Anibal Gallego Zuluaga
Andrés Martín Ramírez Ruiz
Javier Eduardo Ramírez Ruiz
Jorge Iván Velásquez Tangarife
Gonzalo Angulo Córdoba
Paulina Mallarino de Córdoba

Andrés Córdoba Barraquer
Diego Córdoba Mallarino
Miguel Córdoba Mallarino
Nicolás Laserna Serna
Felipe Laserna Serna
María Adriana Quintero Laserna
Carlos Eduardo Nicolás Laserna Serna
Carlos Enrique Toquica López
Rocío Balcázar Cortes
Pedro Luis Fornaguera Carulla
Francisco José Galvis Clavijo
Jairo Carrero Bolívar
Margarita Castaño Bohórquez
Lina María Dueñas Penagos
Ángela María Dueñas Penagos
María Alexandra Dueñas Penagos
Carmen Josefina Guerrero de Cuellar
José Camilo Gómez Espinal
Catalina Ximena Roas Márquez
María Catalina Laserna Jaramillo

Indeterminados

Las personas que se crean con derecho respecto de los inmuebles ubicados en el Cerro Montaña Parque la Conejera: i) matrícula inmobiliaria número 50N-100803, código catastral No. AAA0144FEAF ii) matrícula 50N-101683, código catastral No. AAA0144FDXS iii) código catastral AAA0156OYUZ, iv) código catastral AAA0141BSCN, v) código catastral AAA0144FDJZ, vi) código catastral AAA0144JCWF, vii) código catastral 0141BPBR y viii) código catastral AAA0141BPCX.

2. Cumplimiento de lo ordenado

-La secretaría del Despacho procedió a elaborar la lista para el emplazamiento y la remitió al director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo (Fls. 954 a 962).

-El 20 de septiembre de 20219, el director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo allegó copia del emplazamiento realizado en el Espectador el 8 de septiembre de 2019 (Fls. 963 a 965).

-En este punto, el Juzgado advierte que de conformidad con lo previsto en la Resolución 638 de 2008, expedida por la Defensoría del Pueblo *“Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el*

Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones", establece:

(...) ARTÍCULO 4o. CRITERIOS GENERALES PARA EL EJERCICIO DEL LITIGIO DEFENSORIAL A SOLICITUD DE PARTE. Podrá ejercerse el litigio defensorial a solicitud de parte cuando concurran uno o varios de los siguientes criterios:

1. **Cuando exista vacío de defensa respecto de las personas, grupos o derechos amenazados o vulnerados. Existe vacío de defensa respecto de las personas o grupos, cuando estos se encuentren en la imposibilidad de promover por sí mismos la defensa de sus derechos amenazados o vulnerados.** Igualmente, cuando exista una amenaza o violación de un derecho colectivo y este no cuente con un actor interesado en promover su defensa..."

Asimismo, es necesario preciar que en el presente asunto se solicita el amparo de los derechos colectivos de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política y se trata de una acción popular, respecto de la que se ordenó la vinculación de terceros con miras a la protección de los derechos colectivos.

De tal manera que, con miras a **garantizar la efectividad de los derechos e interés colectivos involucrados**, se oficiará al defensor del Pueblo para que, designe abogado para la representación judicial de las personas que han sido emplazadas con el fin de garantizar el debido proceso.

Atendiendo las precisiones realizadas, el Despacho **Dispone:**

Único: Oficiar al defensor del Pueblo, para que en el término de 10 días siguientes a su comunicación, designe abogado para la representación judicial de las personas emplazadas con la finalidad de **garantizar la efectividad de los derechos e interés colectivo involucrado** y el debido proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción popular, las funciones de la Defensoría del Pueblo y lo previsto en la Resolución 638 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEON

Juez

oms

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7307cb9d15e9532ea837a75425cd512cf740cb7420c3b59d4e62c502339dec**

Documento generado en 28/08/2020 12:05:42 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 33 34 003 2015 00214 00
Demandante: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Niega adición de auto

Conforme al informe de la Secretaría, el Despacho procede a estudiar la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte actora.

Adición de Auto

El apoderado de la parte demandante, solicita se adicione el auto de 28 de febrero de 2020, en el sentido que indicar se debe ordenar la devolución del monto de \$43´173.510 M/Cte., pagados a título de multa ilegalmente decretada por la Secretaría de Hábitat.

Procedencia de la adición de providencias

El inciso 3º del artículo 287 del C.G.P., establece que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

El auto sobre el que se solicita la adición, se profirió el día 28 de febrero de 2020 y se notificó a la demandante por estado del 2 de marzo del mismo año (fl.420), y la solicitud de adición, fue realizada por la parte demandante, solo hasta el 6 de marzo de 2020 (fls.422-465), fecha para la cual ya la providencia se encontraba ejecutoriada por lo que la solicitud resulta extemporánea.

No obstante lo anterior, se le aclara al memorialista, que el restablecimiento del derecho, tal como lo alude en la solicitud de adición, se encuentra ordenado en la parte resolutive de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual, no hay lugar a solicitar tal adición.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO. Negar la solicitud de adición del auto de fecha 28 de febrero de 2020, presentada por la parte demandante por las razones indicadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de 28 de febrero de 2020, respecto de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

The image shows a handwritten signature in black ink on the left and a circular official seal on the right. The seal contains the text 'Juzgado Tercero Administrativo Circuito de Bogotá' and a central emblem.

ERICSON SUESCUN LEÓN

JUEZ

JJ

Firmado Por:

**ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c03c5c3ad3af37c5c5cb6f44a3aef1a7996a1856c588b7ac2b8fc239faaba4**
Documento generado en 27/08/2020 11:36:20 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2015 0283 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Se abstiene de librar mandamiento de pago**

La apoderada de la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el 16 de julio de 2020, solicita dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.

Al respecto se observa que se solicitaba librar mandamiento de pago por las costas que fueron liquidadas y aprobadas por este Juzgado por auto del 11 de enero de 2019.

Sin embargo, es preciso señalar que la solicitud antes referida, se encontraba al despacho para calificar, y no se había librado mandamiento ejecutivo dentro del proceso en mención, no obstante, en atención a lo manifestado por la apoderada de la actora, quien señala el pago total de la obligación, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en contra de la demandada por este concepto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Archívese el expediente previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICSON SUESCUN LEÓN
JUEZ

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d76388cf1268045c88703ae2b72535cdd25ac23551acfd12d76cc33481a7a4a**
Documento generado en 27/08/2020 11:28:18 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 3336 – 034 - 2015 – 00374 - 00

Demandante: EDUARDO DOMÍNGUEZ MÉNDEZ

**Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Requiere designación de apoderado

Conforme al informe secretarial que obra a folio 267 de la Secretaría, el Despacho procede a decidir lo procedente, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Renuncia al poder del apoderado de los demandantes

Por otra parte, a folios 268 a 274 C1, el apoderado de la parte demandante pone de presente el desinterés de la parte actora respecto a la consecución de las pruebas y al pago de los honorarios fijados para la realización de la prueba pericial y a la vez, presenta renuncia al mandato conferido.

Frente a la terminación del poder el juzgado precisa que el artículo 76 del CGP establece que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Revisados los poderes que obran a folios 189 a 191 y 194 C1, los señores Yesika Paola Domínguez Colmenares, Eduardo Domínguez Méndez, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez Colmenares otorgaron poder al abogado Jaime Fajardo Cediél.

El mencionado abogado, precisa en memorial del 24 de enero de 2020 haber solicitado la dirección física de los demandantes, sin que

hubieses recibido información alguna, por lo que procedió a través de mensaje de texto vía WhastApp a informar la renuncia al poder conferido, razón por la que el juzgado la aceptará, por atender lo previsto en el artículo 76 del CGP.

II. Requerimiento a los demandantes para designar apoderado

El Juzgado advierte que el artículo 160 del CPACA, dispone el derecho de postulación en los asuntos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹, y conforme al cual, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, salvo en los casos en que la ley permita su intervención directa, como sería el caso del ejercicio del medio de control de nulidad o de las acciones constitucionales.

En consideración a lo anterior, como en el presente caso nos encontramos ante una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, resulta claro que la parte actora **deberá actuar siempre por conducto de apoderado**, conforme a lo señalado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En este punto, se precisa que el artículo 178 del CPACA, establece:

*“Desistimiento tácito. **Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite** de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga** o realizado el acto ordenado, **quedará sin efectos** la demanda o **la solicitud**, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

¹ **“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Ahora, como en el presente asunto el abogado Jaime Fajardo Cediel, presentó renuncia al poder por ellos conferido, se requerirá a los señores Yesika Paola Domínguez Colmenares, Eduardo Domínguez Méndez, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez para que dentro de los **30 días siguientes** a la notificación de esta providencia, designen nuevo apoderado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual establece el **desistimiento tácito de la demanda**.

Vencido el término de 30 días, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

Por lo anterior, este Juzgado **dispone**:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Jaime Fajardo Cediel, como apoderado de los demandantes por atender lo previsto en el artículo 76 del CGP.

2. Conceder el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que los demandantes Yesika Paola Domínguez Colmenares, Eduardo Domínguez Méndez, Clara Inés Colmenares Chaparro y Stiven Eduardo Domínguez, constituyan apoderado en debida forma, conforme lo dispone el artículo 160 del CPACA.

Adicionalmente, remítaseles comunicación a la dirección informada a folio 22 del C1.

3. Cumplido el plazo referido en el numeral 3, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEON

Juez

EXPEDIENTE: 11001- 3336 - 034 - 2015 - 00374 -00
DEMANDANTE: EDUARDO DOMÍNGUEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA
EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: REQUIERE DESIGNACIÓN DE APODERADO

oms

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36e3b3fb97499b94dd2eb3ea0df1177d126fed3b6b279e1d95e04bce83cbcdc6

Documento generado en 28/08/2020 12:06:13 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-34-003-2016-00062-00
Demandantes: ALEXANDER PINZON RAMOS Y OTRO
Demandado: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

ASUNTO: Rechaza por extemporáneo recurso de apelación

Conforme al informe de la Secretaría (Fl. 420), el Despacho procede a decidir lo que en derecho corresponda, conforme a las siguientes consideraciones:

I. Recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demanda

A folio 419 del expediente el apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, presenta recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, proferido en audiencia inicial realizada el 27 de enero de 2020.

Advierte que el recurso de apelación lo presenta en virtud un hecho nuevo, como es que este Juzgado dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-107 consideró que era procedente el recurso de apelación contra el auto que decretó la medida de suspensión provisional del auto 43254 del 23 de junio de 2015.

Por lo anterior, solicita que se reconsidere la posición asumida en la audiencia inicial por este Juzgado donde a juicio del apoderado “se expuso que en virtud del artículo 233 del CEPACA no procedía el recurso de apelación contra el auto que decidiera la solicitud de medidas cautelares” (Sic).

Agrega que la norma aplicable para decidir el recurso de apelación sobre las medidas cautelares solicitadas, “no es el artículo 233 del CEPACA, sino el artículo 236 del CEPACA” (Sic)

Por lo anterior, solicita se conceda el recurso de apelación "sobre el auto de fecha 27 de enero de 2020".

II. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que decreta la medida cautelar y oportunidad

El artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso.

Asimismo, el artículo 243 ídem, consagra que:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite...."

Por otra parte, en cuanto a la oportunidad procesal para interponer el recurso de apelación, el artículo 244 ibidem, es claro en advertir:

"1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...."

De tal manera que en efecto el auto que decreta la medida cautelar es susceptible del recurso de apelación y cuando la decisión se profiere en audiencia, deberá presentarse el recurso en esa misma oportunidad y no con posterioridad.

III. Caso en concreto

En el presente asunto la audiencia inicial tuvo lugar el 27 de enero de 2020,

la cual se llevó a cabo en la forma y términos que establece el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo previsto en el numeral 9 del referido artículo, el Juzgado procedió a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante.

Realizado el análisis de la medida de suspensión provisional de los actos demandados el Juzgado dispuso:

“Único: Suspender provisionalmente los efectos jurídicos del Auto 43254 del 23 de junio de 2015, proferido por la Directora de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital del Movilidad, respecto de todo lo relacionado con los vehículos de placas WGH 987 y WEV 390 y la prestación del servicio de taxi para Bogotá D.C”.

Decisión que se notificó por estrados como se advierte a folio 408 vuelto.

Revisado el audio de la audiencia inicial, se precisa que notificada la anterior decisión la parte actora manifestó: “conforme a su decisión señor juez” mientras que **el apoderado de la parte demandada** indicó: “**Conforme su señoría**” (minutos 25:14 a 25:59).

De tal manera que, dentro del presente asunto, el apoderado de Bogotá DC- Secretaría Distrital de Movilidad, **no interpuso recurso alguno** contra el auto que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos del Auto 43254 del 23 de junio de 2015 **y mucho menos el Juzgado realizó la valoración normativa que indica el apoderado de la entidad demandada**, pues si bien se dio lectura de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, para indicar y **resaltar las condiciones para decretar nuevas solicitudes de medidas cautelares**, la facultad para interponer los recursos procedentes en contra de las decisiones en dicho sentido, se atribuye única y exclusivamente a los apoderados judiciales, que como se en el sub examine, se encuentra verificado, el apoderado judicial de la demandada no interpuso recurso alguno que permitiera el correspondiente estudio y/o manifestación al respecto por parte del operador judicial.

De tal manera que ante la no presentación del recurso de apelación en la audiencia inicial, luego de notificada el auto que dispuso la suspensión del acto administrativo demandado no resulta ajustado a derecho afirmar su interposición y negación por parte del Despacho cuando ello no ocurrió.

Por otra parte, la decisión que decretó la suspensión provisional se

encuentra en firme, conforme a que se notificó en debida forma atendiendo lo previsto en el artículo 202 del CPACA y cobro firmeza al no haberse interpuesto recurso alguno por la parte demandada, quien manifestó que se encontraba conforme con la decisión.

Ahora bien, la presentación del recurso de apelación interpuesto el **30 de enero de 2020** (Fl. 419) respecto del auto que decretó la medida de suspensión provisional solicitada por el demandante en la audiencia inicial realizada el **27 de enero de 2020** (Fls. 405 a 414), resulta extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto que ordenó suspender provisionalmente los efectos jurídicos del Auto 43254 del 23 de junio de 2015, proferido por la Directora de Servicio al Ciudadano de la Secretaria Distrital del Movilidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme la presente providencia, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERICSON SUESCUN LEÓN

Juez

oms.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f65235368feb9ada25620132a1c904b660d6d91b64476929df2e18c1a043de

Documento generado en 28/08/2020 12:06:49 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00285 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto **Obedézcase y Cúmplase**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", en providencia del 13 de febrero de 2020 (fls. 46 a 96 C.2), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fl. 427 a 439 C.1).

SEGUNDO: Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Para el efecto, fíjese el 3% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable en el presente caso, ateniendo la fecha de presentación de la demanda.

TERCERO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

L.R

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12

Código de verificación: **96af3814e1e1850254a012db665eae4181ee121b9a0448d70b671d998d**

Documento generado en 28/08/2020 06:59:51 a.m.